



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1750-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3036-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 3036-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL ILO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : DESCARGAS SIN AUTORIZACIÓN  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
SISTEMA DE CONTENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2015-I01-045857

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0643-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de mayo del 2018, el escrito de descargos con registro N° 30668, presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de junio del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) al Terminal Ilo operado por Consorcio Terminales, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe N° 803-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) e Informe Complementario N° 675-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Complementario).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1116-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Consorcio Terminales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 28 de febrero del 2018, notificada el 7 de marzo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de abril del 2018, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Número de Registro Único de Contribuyentes: 20382631294.

<sup>2</sup> Páginas de la 57 a la 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 803-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Documentos grabados en el archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 803-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio del 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 27 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 30668, obrante en folios 31 al 40 del Expediente.







5. Con fecha 21 de mayo del 2018<sup>8</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0643-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 12 de junio de 2018, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción. Asimismo, a través del referido escrito, el administrado solicitó un informe oral a fin de exponer sus argumentos de defensa.
7. Mediante la Carta N° 1905-2018-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2018, notificada el 20 de junio del referido año<sup>11</sup>, se informó al administrado que se le había programado una audiencia de informe oral para el día miércoles 4 de julio de 2018 a las 15:30 horas.
8. El 4 de julio de 2018, siendo las 16:02 horas y ante la ausencia de los representantes de Consorcio Terminales, se procedió a suscribir el Acta de inasistencia al Informe Oral<sup>12</sup>.
9. Mediante escrito de registro N° 056514<sup>13</sup> presentado a las 16:39 horas del 4 de julio de 2018, el administrado solicitó la reprogramación de su informe oral.
10. Mediante la Carta N° 2402-2018-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2018, notificada el 12 de julio del referido año<sup>14</sup>, se informó al administrado que se le había reprogramado la audiencia de informe oral para el día miércoles 18 de julio de 2018 a las 10:00 horas, habiéndose realizado en dicha fecha y hora<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En

<sup>8</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 41 al 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 51230, subsanado el 14 de junio de 2018, Folios 49 al 76 del Expediente.

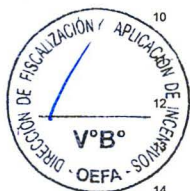
Folio 77 del Expediente.

Folio 78 del Expediente.

Folio 79 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>15</sup> Conforme se aprecia del Acta de Informe Oral obrante en el folio 82 del Expediente.







tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales realizó la descarga (por infiltración) de efluentes domésticos al cuerpo receptor (suelo), sin contar con autorización de la autoridad competente**

##### a) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el administrado trataba sus efluentes domésticos a través de tres (3) tanques sépticos (fotografías N° 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión), pese a que estos no se encontraban autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA).
15. Al respecto, el administrado indicó que había solicitado las referidas autorizaciones, y que los procedimientos de autorización se encontraban en trámite. En tal sentido, a fin de corroborar lo afirmado por el administrado se realizó la consulta respectiva al portal web de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) y se verificó que los referidos procedimientos ya concluyeron y que se aprobaron las autorizaciones de los tanques sépticos, conforme se muestra a continuación:

<sup>16</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







## Consulta efectuada a la DIGESA respecto a la autorización para utilizar tanques sépticos

## Consulta de Expedientes en Trámite

15288 2014 ▼

 Expediente  Anexo(s) del Expediente

Buscar

EXPEDIENTE	EMPRESA	FECHA INGRESO	TRAMITE	FECHA MOVIMIENTO	AREA DESTINO	OBSERVACIONES	ESTADO
15288-2014-PD	CONSORCIO TERMINALES	02/05/2014 16:28:53	AUTORIZACION DE TANQUES SEPTICOS Y DISPOSICION FINAL EN EL TERRENO	18/02/2016 11:58:34	ARCHIVO	SE REMITE EXPEDIENTE N° 15288-2014-PD, CON (324) FOLIOS PARA SU ARCHIVO	CONCLUIDO
				DR	Fecha Emisión	Estado	Tipo
				297-2014/DSB/DIGESA/SA	02/07/2014	OTORGADO	AUTORIZACION
				632-2015/DSB/DIGESA/SA	09/12/2015	OTORGADO	CAMBIO DE TITULAR

## Consulta de Expedientes en Trámite

15288 2014 ▼

 Expediente  Anexo(s) del Expediente

Buscar

EXPEDIENTE	EMPRESA	FECHA INGRESO	TRAMITE	FECHA MOVIMIENTO	AREA DESTINO	OBSERVACIONES	ESTADO
15288-2014-PD	CONSORCIO TERMINALES	02/05/2014 16:28:53	AUTORIZACION DE TANQUES SEPTICOS Y DISPOSICION FINAL EN EL TERRENO	18/02/2016 11:58:34	ARCHIVO	SE REMITE EXPEDIENTE N° 15288-2014-PD, CON (324) FOLIOS PARA SU ARCHIVO	CONCLUIDO
				DR	Fecha Emisión	Estado	Tipo
				297-2014/DSB/DIGESA/SA	02/07/2014	OTORGADO	AUTORIZACION
				632-2015/DSB/DIGESA/SA	09/12/2015	OTORGADO	CAMBIO DE TITULAR

## Consulta de Expedientes en Trámite

8173 2014 ▼

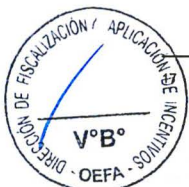
 Expediente  Anexo(s) del Expediente

Buscar

EXPEDIENTE	EMPRESA	FECHA INGRESO	TRAMITE	FECHA MOVIMIENTO	AREA DESTINO	OBSERVACIONES	ESTADO
8173-2014-PD	CONSORCIO TERMINALES	06/03/2014 11:09:50	AUTORIZACION DE TANQUES SEPTICOS Y DISPOSICION FINAL EN EL TERRENO	01/08/2015 11:49:15	ARCHIVO	Se remite expediente original para archivo - se adjunta cargo de oficio 964-2015/dsb - Folios 441	CONCLUIDO
				DR	Fecha Emisión	Estado	Tipo
				398-2014/DSB/DIGESA/SA	11/08/2014	OTORGADO	AUTORIZACION

Fuente: Portal web de DIGESA

16. Conforme a lo previamente expuesto, el administrado cumplió con obtener las autorizaciones para realizar la disposición de sus efluentes por infiltración a través de tres (3) tanques sépticos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental/ la normativa correspondiente.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

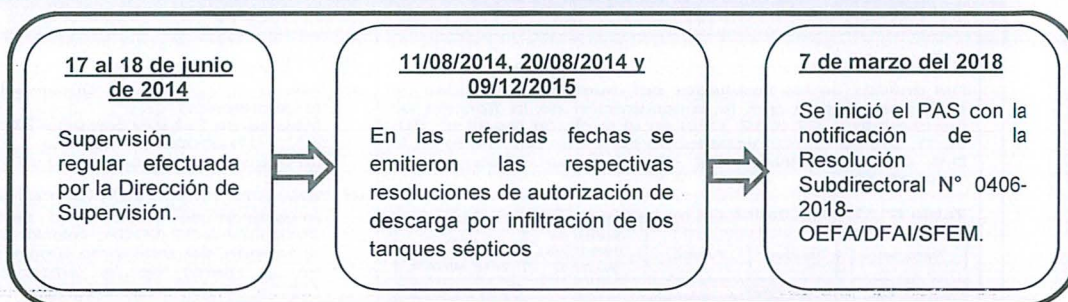




aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. Por otro lado, se verificó que el administrado cumplió con obtener las autorizaciones respectivas con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 (desarrollada entre el 17 al 18 de junio del 2014) y antes del inicio del PAS (7 de marzo de 2018). Conforme se detalla a continuación:

#### Línea de Tiempo N° 1: comisión de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con obtener la autorización de los tres (3) tanques sépticos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
20. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de marzo del 2018.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo derivados de derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos en el área del manifold de distribución, atrás de los tanques de almacenamiento N° 16 y 18 del Terminal Ilo**

<sup>18</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

#### **Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio

del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo en tres (3) puntos ubicados dentro de las instalaciones del Terminal de Ilo y del análisis de la muestra tomada en el área de distribución del *manifold*, detrás de los tanques N° 16 y N° 18, se detectó la presencia de hidrocarburos (fracción de hidrocarburos F2) en el referido punto, el mismo que excedía los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso industrial, conforme se detalla en el Informe de Supervisión Complementario N° 675-2015-OEFA/DS-HID:

Hallazgo detectado en el Informe de Supervisión Complementario N° 675-2015-OEFA/DS-HID				
<b>Hallazgo N° 1:</b> Del análisis de los resultados del muestreo de calidad de suelo, se detectó que la concentración de la fracción de hidrocarburos F2 (C10- C28) en el punto de muestreo SU-02 TI, supera el ECA establecido para este parámetro en el D.S. 002-2013-MINAM, los resultados se detallan en la Tabla N° 17:			<b>Sustento:</b> a) Anexo II: Documentos sustentatorios: - Informe de Ensayo con valor oficial N° S-14/19095, emitido por laboratorio acreditado AGQ PERU S.A.C. b) Anexo III: Fotografía 6 del Registro fotográfico del Informe N° 0468-2014-OEFA/DE-SDCA, relacionado al reporte del monitoreo ambiental en el marco de la supervisión regular a la empresa Consorcio Terminales, Terminal Ilo, realizada el 17 y 18 de junio del 2014.	
<b>Tabla N° 17. Resultados del muestreo de Calidad de Suelos</b>				
Parámetro	Unidad	Rango	Punto de muestreo SU-02 TI	ECA D.S. 002- 2013-MINAM
Fracciones de Hidrocarburos				
F2 (C10- C28)	mg/kg	10 -20000	14 842	5 000
<b>Análisis Técnico:</b> En la supervisión regular realizada en el Terminal Ilo el 17 y 18 de junio del 2014, se realizó la toma de muestra de suelo en el punto SU-02 TI, ubicado dentro de las instalaciones del terminal Ilo, en el área del Manifold de distribución (atrás de los tanques N° 16 y 18), debido a que se observó suelo impregnado con hidrocarburos, tal como se puede verificar en la fotografía 6. (Ver anexo III) .De los resultados del muestreo de suelo en dicho punto, se obtuvo que la concentración de la fracción de hidrocarburos F2 (C10- C28) supera el ECA con un valor de 14 842 mg/kg, lo que representa una concentración de 196.5% mayor al ECA (5000 mg/kg) establecido para uso de suelo industrial/extractivo.				

23. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial N° 0406-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora señaló que la presencia de hidrocarburos detectada durante la Supervisión Regular 2014 se debió a que Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas, indicando de manera referencial que entre las medidas no adoptadas por el administrado estaban las inspecciones visuales y las inspecciones internas que permiten detectar de manera oportuna bajas de presión en la tuberías y, en consecuencia, una posible rotura de las tuberías. La omisión de estas medidas no permitió que el administrado evite la generación de los impactos negativos derivados del contacto del hidrocarburo con el suelo en el punto SU-02 TI que se observa en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión Complementario:



Fuente: Informe de Supervisión Complementario N° 675-2015-OEFA/DS-HID, página 62.







24. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 28° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL<sup>19</sup> (en adelante, INACAL), los laboratorios deben encontrarse acreditados a fin de realizar los servicios de evaluación, siendo responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación.
25. En esa línea, de acuerdo a resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.
26. En el presente caso, de la revisión del Informe de ensayo N° 19095 emitido por el Laboratorio AGQ Perú, que sustentó la imputación materia de análisis, se advierte que el exceso del parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) ha sido determinado utilizando el método de ensayo **EPA 8015 D**, conforme se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO					
N° de Referencia:	S-14/19095	Registrada en:	AGO Perú	Cliente:	OEFA
Análisis:	S-2000 (TPHs C5-C40 + PCB) (F)	Centro Análisis:	AGQ España	Domicilio:	AV. REPUBLICA DE PANAMA 3542 SAN ISIDRO LIMA
Tipo Muestra:	SUELOS RD	Fecha Toma Muestra:	18/06/2014	Cod Cliente:	106327
Lugar de Muestreo:	ILO - ILO - ILO	Fecha Recepción:	19/06/2014	Contrato:	PE14-0228-AMB
Punto de Muestreo:	SU-02 Ti	Fecha Inicio:	20/06/2014	Cliente tercero:	
Muestreado por:	Cliente	Fecha Fin:	16/07/2014	PNT Muestras	
Descripción:	TDRM 1323 / SU-02 Ti				

Hidrocarburos					
PNT: PE-649 (EPA 8015D)					
		Técnica		Cromat CG FID/ECD	
Hidrocarb Totales >C18-C28	±27%	10 - 20000 mg/kg	Hidrocarb Totales >C26-C40	±27%	10 - 20000 mg/kg
Hidrocarb Totales >C9-C10	±27%	10 - 20000 mg/kg	Hidrocarburos Totales C5-C10	-	10 - 20000 mg/kg
Hidrocarb Totales >C5-C40	-	10 - 20000 mg/kg	Hidrocarburos Totales C5	-	10 - 20000 mg/kg

27. Sin embargo, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, se dispone expresamente que el análisis de las muestras de suelo será efectuado conforme a los métodos de ensayo

<sup>19</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**"Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas"**

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

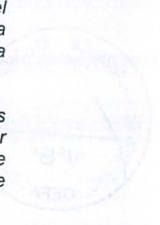
a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL. (...)"

Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

"41. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 e incluso durante el periodo que se analizó la muestra, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con la acreditación del método de ensayo EPA 200.7 Rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para el análisis del parámetro plomo total en una muestra de suelo, conforme se verifica del Oficio N° 0027-2017-INACAL/DA de fecha 6 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Acreditación del INACAL (...)."

42. En virtud de lo indicado por la autoridad de acreditación, esta Sala concluye que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/66551, S-14/66550, S-14/66553 y S-14/66552 no resultan válidos para sostener que se ha excedido el valor de ciento cuarenta (140) mg/kg establecido en el Plan de Cierre Atalaya, toda vez que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro plomo total al momento de la supervisión regular 2015 (3 al 5 de diciembre de 2014)".

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21385](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385)







indicados en el Anexo I del citado cuerpo normativo; siendo que, en el citado anexo se indica que para el parámetro Fracciones de Hidrocarburo F2 (C10 – C28), el método de ensayo es el EPA 8015C.

7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-C
---	---	-------	-------	-------	------------

Fuente: Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

28. Conforme a lo indicado, se desprende que el método de ensayo con el cual ha sido analizado la muestra de suelo tomada en el punto de monitoreo SU-02-TI, no se encuentra acorde con la normativa ambiental peruana; toda vez que, el parámetro Fracciones de hidrocarburos F2 fue evaluado con el método EPA 8015 D y no con el método EPA 8015 C, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
29. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>21</sup>.
30. Conforme a lo previamente expuesto, los resultados contenidos en el Informe de ensayo N° 19095 emitido por el Laboratorio AGQ Perú no resultan prueba válida y suficiente para sostener que Consorcio Terminales excedió los ECA- Suelo en el punto de monitoreo SU-02-TI, toda vez que el laboratorio AGQ Perú no utilizó el método de ensayo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para el parámetro Fracciones de Hidrocarburo F2 (C10 – C28). Por tanto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
31. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Consorcio Terminales de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3. **Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales realizó el almacenamiento de hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar, en tanto que se observaron tanques de almacenamiento de hidrocarburos sobre suelo natural sin protección**

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### Título Preliminar

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

#### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



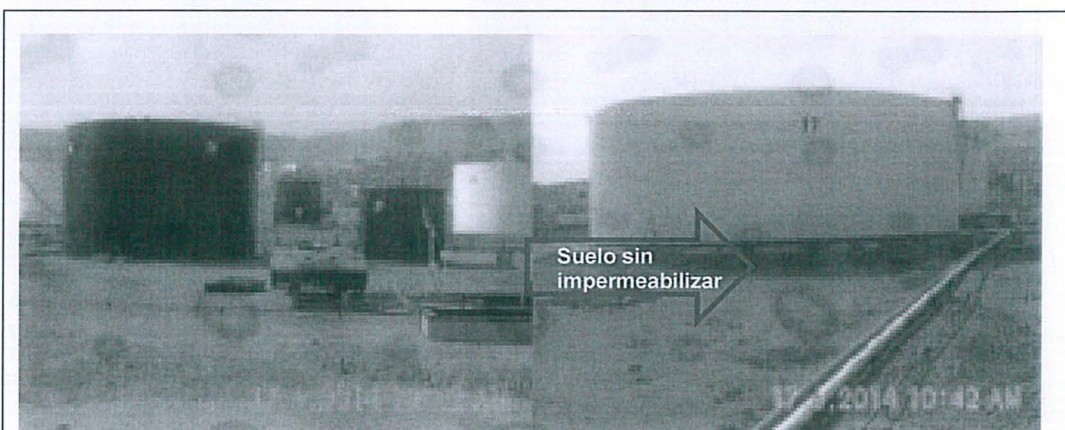




a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 32. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado realizó el almacenamiento de hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar. Los tanques que la Dirección de Supervisión habría advertido son los siguientes: Tanques 16 (R6, N: 8048671, E: 0251682), 1 (Slop fuera de servicio), 19 (Slop, N: 8048666, E: 0251674), 12 (DB5), 17(D2, N: 8048709, E: 0251671), Tanque 18 (DB5, N: 8048707, E: 0251684), Tanques 2 (G95, N: 8048670, E: 0251746), Tanque 4 (DB5, N: 8048670, E: 0251756), Tanque 6 (D2, N: 8048670, E: 0251766), Tanque 15 (S50, N:8048697, E: 0251790), y Tanque 13 (D2, N: 8048691, E: 0251814).
- 33. El hecho imputado se sustenta en la documentación obrante en el Informe de Supervisión, entre ellas, las fotografías N° 3, 5, 6, 8, 10, 12, 14 y 15 del mismo<sup>22</sup>, tal como se observa a continuación:

**Registros fotográficos N° 3, 5, 8, 10, 12, 14 y 15 del Informe de Supervisión**



**Registro Fotográfico N° 3.** En la imagen se observa, los tanques 16 (R6), 1 (Slop fuera de servicio), 19 (slop), 12 (DB5) y 17 (D2), donde el área estanca de la base está conformado por suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Ilo.



**Registro Fotográfico N° 5.** En la imagen se observa, el tanque 19 (slop), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – terminal Ilo.



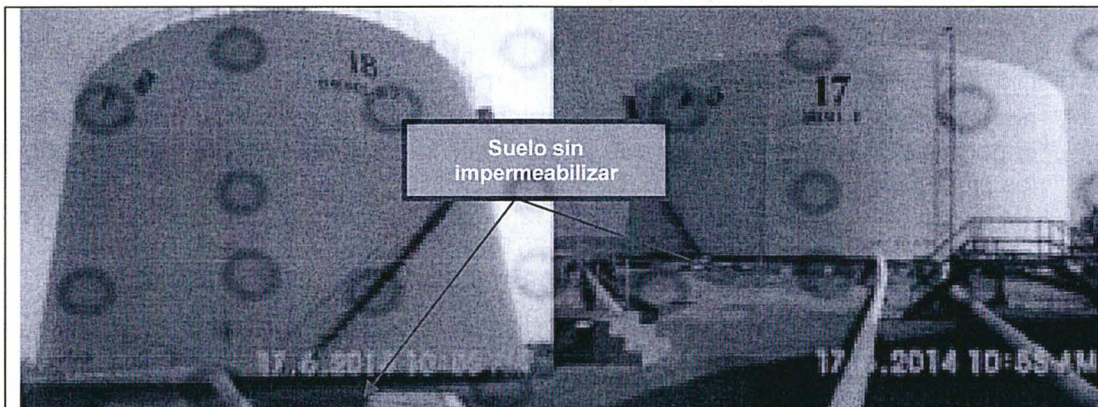
**Registro Fotográfico N° 10.** En la imagen se observa, el tanque 2 (G95), 4 (DB5 fuera de servicio) y 6 (D2 fuera de servicio), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Ilo.



<sup>22</sup>

Páginas 34 a 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 803-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

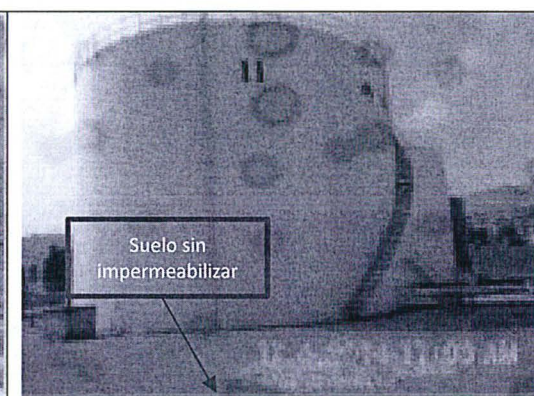




Registro Fotográfico N° 8. En la imagen se observa, el tanque 18 (DB5) y 17 (D2), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Ilo.



Registro Fotográfico N° 12. En la imagen se observa, el tanque 15 (S50), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – terminal Ilo.



Registro Fotográfico N° 14. En la imagen se observa, el tanque 11 (DB5) donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Ilo.



Registro Fotográfico N° 15. En la imagen se observa, el tanque 13 (D2), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – terminal Ilo.

b) Análisis de los descargos

Respecto de la Resolución N° 4149-2014-OS-GFHL/UPPD



En su escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con la aprobación de la solicitud de excepción a las adecuaciones del Terminal de Ilo. Conforme a lo cual, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 4149-2014-OS-GFHL/UPPD del 26 de marzo del 2014, se le aprobó el cronograma de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el ordenamiento de seguridad indicado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

e



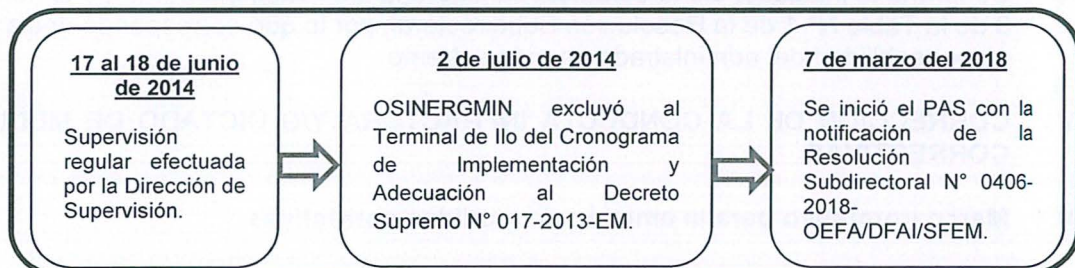


35. En ese sentido, el administrado considera que cuenta con un plazo de adecuación hasta el 31 de diciembre del 2020 para adecuar edificaciones, construir nuevos tanques, adecuar tanques, áreas estancas, entre otros.
36. Sobre el particular, de la revisión de la citada Resolución se advierte que el plazo de adecuación se encuentra referido únicamente al Terminal Mollendo, cuyas instalaciones no están siendo analizadas en el presente PAS. Por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto del Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL

37. De otro lado, el administrado indica que mediante la Carta TER-424/2014 del 27 de mayo de 2014<sup>23</sup>, solicitó al Osinergmin que excluya al Terminal de Ilo del Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, solicitud que fue atendida a través del Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL de fecha 2 de julio de 2014 y notificado el 7 de julio del referido año, de la implementación de áreas estancas en sus tanques, en tanto, se encontraba gestionando el traslado de sus unidades productivas<sup>24</sup>.
38. En ese sentido, el administrado se encontraría exonerado de impermeabilizar las áreas de sus tanques de almacenamiento con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 (desarrollada entre el 17 al 18 de junio del 2014) y antes del inicio del PAS (7 de marzo de 2018). Conforme se detalla a continuación:

**Línea de Tiempo N° 2: comisión de la conducta infractora**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>23</sup> Solicitud realizada a través de la Carta TER-424/2014 del 27 de mayo de 2014, la cual indica lo siguiente: "Por medio de la presente les estamos enviando adjunto, copia de la Carta COSE-AA-283-2014, así como copia certificada de la Partida N° 11011791 del Registro de Propiedad de Inmueble de Ilo, en la cual se indica que el terreno adquirido por PETROPERU S.A. deberá ser destinado al desarrollo del proyecto del nuevo Terminal de Ilo. Asimismo, en el acápite 6 del Rubro "Gravámenes y Cargas" del asiento D3 de la referida partida, se indica el plazo de 4 años (contabilizados a partir de la Minuta de Compraventa del Terreno, el 07.02.2012) para cese de actividades relacionadas con hidrocarburos del actual Terminal Ilo.

Por lo expuesto, solicitamos la exclusión del Terminal de Ilo al Cronograma de Implementación y Adecuación al DS-043-2007-EM, propuesto en su respectivo Estudio de Riesgos y aprobado con Resolución N° 10779-2012-OS-GFHL-UPPD"

<sup>24</sup> Mediante el Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL, notificado el 7 de julio de 2014, el OSINERGMIN indicó lo siguiente: "Mediante el presente, nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita la exclusión del Terminal Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, por cuanto el mismo cesará en sus actividades de hidrocarburos el 6 de diciembre del año 2016.

Al respecto, conforme se aprecia de la Partida N° 11011791 expedida por la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna- Oficina Registral Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP, correspondiente al Registro de Propiedad de Inmueble, se ha indicado expresamente que el Terminal de Almacenamiento y Comercialización de Combustibles actualmente ubicado en la Avenida Mariano Lino Urquieta – Ilo, será cerrado y reubicado en el predio ubicado en el sur de la ciudad de Ilo, en el sector denominado Loma de Buitrera, dentro del plazo de 4 años, contados a partir del 7 de diciembre del año 2012.

Asimismo, mediante Carta N° COSE-AA-399-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, el Gerente del Departamento de Contratos y Servicios de la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU S.A. ha remitido la información pertinente que acredita la existencia del Proyecto del Nuevo Terminal de Ilo, adjuntando entre otros documentos, el Cronograma de Ejecución de dicho proyecto.

En tal sentido, resulta razonable atender la solicitud presentada por su representada, respecto al actual Terminal de Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM".

(resaltado nuestro)







39. Conforme se aprecia de la línea de tiempo precedente, la exclusión de la obligación de adecuar el Terminal de Ilo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM recién entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2018<sup>25</sup> (fecha de emisión del acto administrativo), por lo que es a partir de dicha fecha en adelante, desde la que no le es exigible al administrado la obligación de impermeabilizar las áreas en las que encuentran sus tanques de almacenamiento.
40. No obstante, considerando que la Supervisión Regular 2014, se desarrolló con anterioridad a la emisión del referido Oficio, se desprende que al 17 y 18 de junio de 2014, el cumplimiento de la obligación de impermeabilizar las áreas en las que se ubicaban sus tanques de almacenamiento le era plenamente exigible al administrado.
41. En esa línea, se puede concluir que, la exoneración otorgada por Osinergmin respecto a la no implementación de áreas estancas en los tanques de almacenamiento no implica de manera alguna un eximente de responsabilidad frente a las omisiones detectadas de manera previa, en tanto a la fecha de emisión del mencionado Oficio, ya se había configurado la infracción materia de análisis.
42. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que Consorcio Terminales realizó el almacenamiento de hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar. Asimismo, la conducta analizada infringe el Artículo 43° del RPAAH y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
43. Conforme lo indicado, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> El numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que:

**"Artículo 16°.-Eficacia del acto administrativo**

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

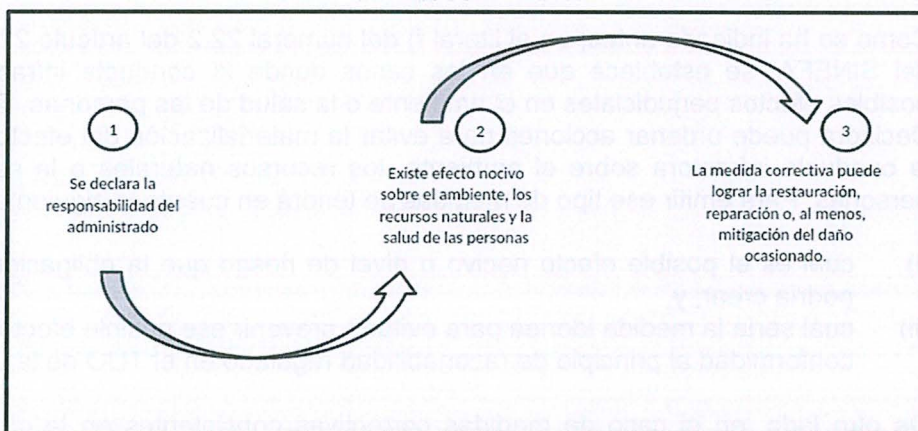






- 46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

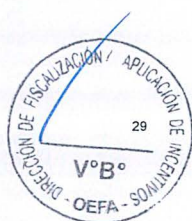
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



ei





48. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto

##### Hecho imputado N° 3

- 52. El hecho imputado consiste en que el administrado realizó el almacenamiento de hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar, en tanto que se observaron tanques de almacenamiento de hidrocarburos sobre suelo natural sin protección.
- 53. No obstante, y conforme se indicó en los considerandos 40 a 44 de la presente Resolución, mediante el Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL de fecha 2 de julio de 2014, el Osinergmin aprobó la solicitud del administrado referida a excluir al Terminal de Ilo del Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, y en consecuencia no le es exigible (desde dicha fecha) la obligación de contar con áreas estancas en sus tanques de almacenamiento, en tanto, se encontraba gestionando el traslado de sus unidades productivas.
- 54. En consecuencia, se evidencia que en el presente caso no sería razonable el dictado de una medida correctiva; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva alguna.
- 55. Sin perjuicio de lo cual, ello no implica de manera alguna que, el administrado se encuentre excepto de la obligación de implementar las medidas de prevención pertinentes a fin de evitar impactos negativos al medio ambiente, derivado de derrames, fugas o licores en el marco de sus operaciones; hasta que efectivamente deje de operar el Terminal de Ilo, ello en virtud de la normativa aplicable y de los instrumentos de gestión ambiental que correspondan.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales** por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Comunicar a **Consorcio Terminales**, que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la conducta imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Terminales**, respecto a las conductas imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.







**Artículo 4°.-** Informar a **Consortio Terminales**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Consortio Terminales**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Consortio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr